

nada, que el Juez señaláre; así lo dice una ley de la Recopilacion (a). Y así procede el haber lugar apelacion, aunque sea en suspension, ó privacion de oficio; segun Acevedo (b), y Gutierrez. Mas nótese, que quando uno es condenado en suspension de oficio, que con el tiempo se consume su uso, por ser limitado, por la apelacion no se suspende la suspension; porque de otra suerte, aunque se confirmase la sentencia, quedaria illusorio el juicio pasandose el tiempo, durante el de la causa de apelacion; pues quando el juicio se da en cosa que perece con el tiempo, no se suspende por la apelacion, conforme una ley de la Recopilacion (c); y en propios términos lo dice Gutierrez.

4. La sentencia dada por el Juez contra sus Tenientes, Oficiales y Ministros suyos, en razon de excesos cometidos en sus oficios,

se ha de executar sin embargo de apelacion, como se dice en el derecho civil (d), y real. Y lo mismo se ha de decir de la sentencia dada por el Obispo contra los Notarios apostólicos, ó por el nombrados, sobre excesos de sus oficios, aunque sea de suspension, ó privacion de ellos; segun el Concilio Tridentino (e).

5. La residencia se ha de haber, y determinar por el Superior de los mismos Autos, y de la suerte que lleva, sin mas alegar, ni recibir á prueba; segun una ley de la Recopilacion (f). Y de la sentencia confirmatoria, revocatoria ó modificatoria, que por el Superior se diere en la residencia secreta, y pública, no ha lugar suplicacion, sino es quando en ella hubiere privacion perpetua de oficio, ó pena corporal; como lo dispone una ley de la Recopilacion (g).

# QUINTA PARTE

## SEGUNDA INSTANCIA.

### SUMARIO

#### DE LOS PARRAFOS DE ESTA QUINTA PARTE.

- §. 1. Apelacion.
- §. 2. Mejora.
- §. 3. Agravios.

- §. 4. Primera suplicacion.
- §. 5. Segunda suplicacion.
- §. 6. Apelacion al Cabildo.

#### SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. Apelacion.

**A**pelacion, quanto á su definicion, y esencia, n. 1.

De que Juez se puede apelar, n. 2.

De quien á quien se ha de apelar, en el Fuero eclesiástico, y quando se puede dexar omiso medio, n. 3.

De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no, n. 4.

Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas y Primados, n. 5.

Quando los Prelados eclesiásticos tienen jurisdiccion temporal en ella, para ante quien se ha de apelar de ellos, n. 6.

Á quien se ha de apelar de los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, n. 7.

(a) L. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.  
 (b) Aceved. in l. 2. & l. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.  
 (c) Gutier. lib. 1. Pract. QQ. 9. 39.  
 (d) L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. Gutier. ubi sup.

De quien á quien se ha de apelar en el Fuero secular, y quando se puede dexar omiso medio, en quanto á Juez ordinario, n. 8.

Si se puede apelar del Alcalde mayor del Señor, al mismo Señor, y del Teniente de Corregidor, y al mismo Corregidor, n. 9.

Si de los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, se puede apelar al Señor, y Corregidor, y Justicia mayor, y apelacion al Juez de Provincia, n. 10.

Para ante quien se ha de apelar de los Jueces delegados seculares, n. 11.

Si vale la apelacion alternativa para un Juez ú otro, n. 12.

Si vale la costumbre de que se apele para ante el Juez igual, ó menor, que el á quo, n. 13.

Si vale la apelacion hecha ante el Juez igual, ó menor que el á quo, ú de diverso Señorío, n. 14.

Quan  
 (d) L. 3. C. Quorum appellat. non recip. in glos. l. 8. tit. 6. lib. 3. Recop.  
 (e) Conc. Trid. sess. 11. c. 10. de Refor. (f) L. 13. t. 7. l. 3. Recop. (g) L. 52. tit. 4. lib. 2. Recop.

Quantas veces se puede apelar en una causa, n. 15. Dentro de que tiempo se ha de apelar en el Fuero Eclesiástico, y Secular, n. 16.

Ante quien, y como se ha de apelar á viva voz ó in scriptis, y expresar, ó no la causa del gravámen, n. 17.

Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, ó definitiva, n. 18.

Efectos suspensivos, y devolutivos que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Príncipe, n. 19.

Quando la apelacion tiene efecto suspensivo, y devolutivo, y ha lugar, ó no el atentado, n. 20.

Quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las unas, y de las otras no, n. 21.

Si la apelacion de una parte aprovecha á la otra, y es comun á entrambas, n. 22.

Como, y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de apelacion, n. 23.

1. **A**pelacion, es querrela, y provocacion del juicio agraviado del Juez menor al mayor, para que le desagravie; segun una ley de Partida (a).

2. Regularmente se puede apelar de qualquiera Juez ordinario, y delegado, y de qualquiera Tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerías, Consejos y Tribunales supremos, que representan el Príncipe, de quien no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos mismos; así lo dice una ley de Partida (b). Y de los árbitros se puede apelar, ó pedir la reduccion á alvedrío de buen varon, que se entiende el Juez ordinario, quanto al efecto devolutivo, y no suspensivo, segun unas leyes de Partida (c), y su glosa gregoriana, y una ley de la Recopilacion.

3. En el Fuero eclesiástico la apelacion se ha de interponer del Juez menor al mayor proximo, ó inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso medio, aunque dexándole, se puede desde luego apelar al Papa, ó su Nuncio, y Legado, sino es que se apele del Subdelegado del Delegado del Papa, que entónces al mismo Delegado se ha de apelar; como lo dice Paz (d).

4. Aunque del Vicario General del Obispo no se puede apelar para ante él, por ser el mismo, uno é igual Tribunal; empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar, al qual tambien se ha de apelar de los Prelados sus inferiores, y sus Oficiales

sugetos á él, por ser el mas próximo Superior suyo, y no al Arzobispo; como lo dice Paz (e).

5. Del Obispo se ha de apelar al Arzobispo Metropolitano, y del Patriarca, ó Primado, al Papa, ó su Nuncio, ó Legado, segun unas leyes de Partida (f).

6. Teniendo los Prelados eclesiásticos jurisdiccion temporal en lo tocante á ella, las apelaciones no se han de interponer para ante sus Superiores eclesiásticos, sino para ante el Rey, y sus Tribunales seculares, que de ellas pueden conocer, segun una ley de la Recopilacion (g).

7. De los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio, se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion, como lo resuelve Simancas (h).

8. En el Fuero secular la apelacion se ha de interponer del menor Juez ordinario, al mayor proximo, ó inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso medio, aunque dexándole, desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerías y Tribunales supremos, que le representan, como lo dice una ley de Partida (i). Y procede aunque sea en tierra de Señorío, segun otra ley de la Recopilacion (k), y Covarrubias, el qual dice, que la apelacion omiso medio, se admite si la parte no lo opondre. Y la reduccion, ó apelacion de los árbitros, se puede interponer para ante el Juez inferior, ó dexándole omiso para ante el Príncipe, y su Audiencia, segun una ley de la Recopilacion (l).

9. De lo dicho se sigue, que del Alcalde mayor del Señor al mismo Señor, y del Teniente Corregidor al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo, uno é igual Tribunal, como lo dicen Covarrubias (m), y Acevedo.

10. Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde ordinario se puede apelar al Señor, ó Corregidor, y Justicia mayor, por ser Superior suyo, segun Covarrubias (n); no se puede empero hacer del Alcalde de la Hermandad al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de ahí abaxo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra realenga, al Corregidor de aquel Partido; y no le habiendo, al mas cercano; y la sentencia por él dada se ha de executar, sin que pueda haber mas apelacion: empero siendo de mayor quantía, ó calidad, ha de ser á la Audiencia,

(a) L. 1. tit. 23. p. 3. (b) L. 17. tit. 23. p. 3.  
 (c) L. 23. & l. 14. 15. & 25. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.  
 (d) Paz in Pract. 2. tom. 5. p. c. univ. n. 4.  
 (e) Paz ubi sup. (f) L. 10. 11. & 15. t. 5. p. 1.  
 (g) L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.  
 (h) Simanc. de Inst. Cathol. tit. 36. n. 2.

(i) L. 18. tit. 23. p. 3.  
 (k) L. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. D. Cov. in Pract. QQ. c. 4. n. 6.  
 (l) L. 4. tit. 21. lib. 2. Recop.  
 (m) D. Cov. ubi sup. n. 6. & 8. Acev. in l. 10. & 21. n. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.  
 (n) Cov. ubi sup. n. 6. & 7.

y Chancillería real, según una ley de la Recopilación (a). Y las apelaciones en lo civil, dentro de las cinco leguas, pueden ir al Juez de Provincia, conforme otra ley de la Recopilación (b).

11 La apelacion del Juez delegado secular ha de ser para el Delegante, y la del Subdelegado al Delegante, sino es siendo Subdelegado del Delegado del Juez ordinario, que entónces no ha de ser al Delegado, sino al mismo Ordinario delegante; así dice una ley de Partida (c), salvo que del Delegado del Príncipe, ó su Consejo se ha de apelar á las Audiencias, y Chancillerías; sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como son de las executorias que de él emanan, y Pesquisidores, que por él se proveyen, sin llevar poder de sentenciar, ú de residenciar, según dos leyes de la Recopilación (d); aunque de las residencias que en las Indias se toman, por órden de los Virreyes, la apelacion, y su vista va á las Audiencias de ellas.

12 No vale la apelacion alternativa que se hace á un Juez, ó á otro, siendo recibida por el Juez, y asignado por el término para su prosecucion, porque esta asignacion tiene vínculo peremptorio, tanto, que contra ausente se puede proceder, como si peremptoriamente fuera citada, ignorando el apelado ante que Juez ha de parecer; mas no siendo recibida por el Juez, ni asignado término por él para su prosecucion, bien vale, por ser necesaria citacion: por la qual el apelado es certificado ante que Juez ha de parecer, como lo resuelve Paz (e).

13 Por ser natural de la apelacion interponerla siempre del Juez menor al mayor, no vale la costumbre que haya de que se apele á igual, ó menor, por ser contra naturaleza, como consta de una ley de Partida (f), y su glosa de Gregorio Lopez.

14 Vale la apelacion, aunque se interponga para ante el Juez, que no puede conocer de ella: empero hase de remitir al que puede conocer de la causa, salvo si se interpone para ante Juez menor, que el de quien se apele, ó al de cuyo Señorío no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, que entónces no vale, según una ley de Partida (g), y Gregorio Lopez, porque la apelacion no pue-

de pasar de una jurisdiccion á otra agena, conforme una ley de la Recopilación (h).

15 En el Fuero eclesiástico se puede apelar de un Tribunal á otro, subiendo de grado en grado, hasta que haya tres sentencias en todo conformes, porque habiendolas, no ha lugar mas apelacion; como está definido en el derecho canónico (i), y lo notan sus Interpretes. Y en el Fuero secular se puede apelar solo dos veces, como está ordenado en unas leyes de Partida (k), y Recopilacion.

16 En el Fuero eclesiástico se ha de apelar dentro de diez dias, como probandolo en derecho canónico, lo resuelve Paz (l). Y en el secular, dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, contandose en ellos el dia en que se hace la notificacion; y no se haciendo así, quedó pasada en cosa juzgada, y firme, según una ley de la Recopilación (m), salvo, que el menor, pidiendo restitucion, aunque no pruebe lesion, puede apelar hasta quatro años despues que salió de la memoria, y no despues, como consta de unas leyes de Partida (n), explicadas por Gregorio Lopez. Y el Fisco real, Iglesias y Concejos, pidiendo restitucion, tambien pueden apelar hasta quatro años despues de pasado el término en que se podia apelar, y aun habiendo lesion enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, hasta treinta años despues, y no despues de ellos, según una ley de Partida (o). Y el ocupado por ausencia en servicio del Rey, ú de su Consejo, ó en cautiverio, ó en romería, ó en Escuelas, ú desterrado, preso por yerro, que haya dicho, no le corre el término para apelar, hasta que cese la ausencia, ó impedimento por la justa causa, pidiendo restitucion por ella; como consta de dos leyes de Partida (p). Y nota, que el término señalado para apelar, no se puede prorrogar tácita, ó expresamente por las Partes; y que si la una dice, que no fué apelado, no le incumbe la prueba de esta negativa, como lo dice Gregorio Lopez (q). Y de la sentencia de los Arbitros se ha de apelar, ó pedir la reduccion dentro de diez dias de como se notificó, y no despues, porque pasados, no se haciendo; queda firme, según unas leyes de Partida (r), y Parlatorio.

(a) L. 48. tit. 13. lib. 8. Recop.

(b) L. 4. t. 7. l. 2. Rec. (c) L. 21. t. 23. p. 3.

(d) L. 10. tit. 4. & lib. 12. tit. 5. l. 2. Recop.

(e) Paz in Pract. 1. tom. 6. p. in Proem. n. 59.

(f) L. 1. tit. 17. p. 3.

(g) L. 17. tit. 23. p. 5.

(h) L. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

(i) Cap. Tua nobis, & ibi, Panormit. Dec. & reliqui & Appellat. (k) L. 25. tit. 23. p. 3. l. 5.

tit. 1. l. 1. tit. 19. lib. 4. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

(l) Paz in Pract. 1. tom. 6. p. in Proem. n. 14.

(m) L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

(n) L. 1. 2. & 3. tit. 25. p. 3. l. 8. & 9. l. 19.

p. 6. ibi Greg. Lop. (o) L. 10. tit. 19. p. 6.

(p) L. 10. & 11. tit. 21. p. 5.

(q) Greg. Lop. in l. 22. glos. 5. tit. 24. p. 5.

(r) L. 25. & 33. tit. 4. p. 3. Parlat. lib. 2. Ber.

quot. cap. fin. 1. p. 5. 2. n. 24.

17 Puedese apelar de la sentencia luego como se notifica ante el Escribano, á viva voz de palabra, diciendo solo *apelo*, que basta: mas apeladose despues de algun intervalo, se ha de apelar *in scriptis*, diciendo en que causa, y de que sentencia, y contra quien, de quien á quien se apele, y pedir el testimonio de los autos, haciendose ante el Juez *á quo*, y por su ausencia, temor, ó impedimento ante el Escribano, ó testigos; así lo dice una ley de Partida (a); pero de la sentencia Interlocutoria de que ha lugar apelacion, no se puede apelar á viva voz; sino *in scriptis*, salvo teniendo fuerza de definitiva, ó conteniendo gravámen irreparable por ella. Y aunque en la apelacion de la sentencia definitiva, ó Interlocutoria, que tiene fuerza de tal, no hay necesidad de exprimir la causa del gravámen, sino es en caso, que la apelacion sea prohibida por el Príncipe, ó Derecho; empero en la apelacion de la Interlocutoria, aunque contenga gravámen irreparable por la definitiva, se ha de exprimir, como lo resuelve Paz (b).

18 Aunque regularmente ha lugar apelacion de qualquiera sentencia definitiva, como consta de una ley de la Recopilación (c); empero en el Fuero eclesiástico no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria, sino es que tenga fuerza de definitiva, ó contenga gravámen irreparable por ella, como está definido en el Concilio tridentino (d). Y lo mismo se entiende en el Fuero secular, como consta de una ley de Partida (e), y otras de la Recopilación; salvo que en el Fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, dada sobre declinatoria, ó recusacion, ó denegacion del proceso, en que hubo publicacion hecha como lo dice una de estas leyes de la Recopilación (f).

19 Regularmente la apelacion tiene dos efectos, uno suspensivo, y otro devolutivo. *Suspensivo* se dice, por suspender la jurisdiccion del Juez *á quo*, respecto del futuro evento, y respecto del presente extinguitla, como la suspende, y extingue. *Devolutivo* se dice, por devolver, como devuelve el conocimiento de la causa al Superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar, como lo resuelve Paz (g). Y aunque el Príncipe, con justa causa, puede, si quiere, quitar el efecto suspensivo de la apelacion,

no puede quitar el devolutivo, por ser defensa del derecho natural, como lo trae el mismo Paz (h).

20 De lo dicho se sigue, que la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Príncipe, ó ley, solo tiene efecto devolutivo, devolviendo el conocimiento de la causa al Superior, y no suspensivo, porque no suspende la jurisdiccion, ni execucion del Juez *á quo*. Y así, si sin embargo de ella por él se procediere, y executare, no se ha de revocar *ante omnia* por via de atentado, como al contrario se ha de hacer por el Superior, ó mismo Juez *á quo*, en los casos en que no es prohibida la apelacion, por tener no solo efecto devolutivo al Superior, sino tambien suspensivo de la jurisdiccion del Juez *á quo*, como lo resuelven Covarrubias, y Paz (i).

21 En las causas civiles, quando la sentencia contiene diversos capítulos, y cosas separadas unas de otras, se puede apelar de las unas, y dexar las otras; y en las apeladas ha lugar apelacion, y en las no apeladas, la sentencia queda pasada en cosa juzgada, y firme, y se puede como tal, executar. Y lo mismo se ha de decir en causa criminal, quando la sentencia contiene diversos delitos, y penas diferentes, y separadas unas de otras; salvo, que si apeló de la mayor, ó igual pena, y no de otra igual, ó menor, no se ha de executar hasta que se determine la mayor, ó igual de que se apeló en grado de apelacion: lo qual se entiende quando la igual, ó menor pena, de que no se apeló, perjudica á la mayor, ó igual de que se apeló; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir. Y si solo se apeló de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que se apeló; como consta de una ley de Partida (k), y su glosa gregoriana.

22 Por ser la apelacion de la una parte comun á entrambas, quando la una de ellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apeló, aprovecha á la que no apeló, solo en lo apelado, y no en mas, ni en lo que consintió. De que se sigue, que en lo apelado no puede el que apeló apartarse de la apelacion en perjuicio, y contra la voluntad del que no apeló, el qual en ello puede pedir reformacion de la sentencia en favor, y se ha de hacer siendo justicia, mas no

(a) L. 22. tit. 27. p. 5.

(b) Paz in Pract. 1. tom. p. 6. in Proem. n. 32.

seq. ad 35. & in tom. 2. p. 5. cap. unic. n. 10.

(c) L. 15. tit. 18. lib. 4. Recop.

(d) Conc. Trid. sess. 25. de Reform. c. 1. in fin.

& sess. 14. de Reform. c. 20. in princip.

(e) L. 15. tit. 25. p. 5. & ley. 10. tit. 7. lib. 2.

Part. V.

& ley. 3. tit. 18. lib. 4. Recop.

(f) L. 3. tit. 18. lib. 4. Recop.

(g) Paz in Pract. tom. 1. p. 6. in Proem. n. 12.

& 13. (h) Paz in Pract. tom. 2. p. 5. c. unic. n. 12.

(i) D. Covarr. in Pract. QQ. c. 2. & 3. per tot.

Paz in Pract. tom. 2. p. 5. cap. unic. n. 2.

(k) L. 14. tit. 23. p. 3. ibi gloss.

en lo demas de que no apeló, ni en lo que consintió; porque la causa de apelacion no se devuelve al Superior, sino en lo apelado ante él, ni puede pronunciar sobre mas; y así, quando uno apeló de la sentencia que es dada en su pro, y contra suyo, siempre en la apelacion diga, que consistente en la sentencia en lo que es en su favor, y en lo que dexa de serlo, y es en su daño, ó perjuicio, apela, para que en lo consentido, y no apelado, no se pueda por el contrario, no apelando, pedir, ni hacer reformation de la sentencia en favor. Y el poderse hacer en lo apelado, se entiende quando la apelacion se interpuso por derecho ordinario, y no quando se interpuso por derecho extraordinario, y especial, y privilegio de privilegiado de restitucion por via de ella, porque entónces no ha lugar de pedir, ni hacer con el que no apeló la reformation de la sentencia en su favor, por apelacion interpuesta por su contrario, que apeló, respecto de que no se ha de convertir en daño de la parte privilegiada el privilegio introducido en su favor; como (diciendo ser comun opinion) lo traen Antonio Gomez (a), y Acevedo.

23 En el Fuero eclesiástico el apelante es obligado á pedir testimonio de los autos de apelacion, en el término que por el Juez á quo fuere asignado, y no le asignando, dentro de treinta dias de como se notificó la sentencia, y no lo haciendo, queda la apelacion desierta, como se dice en el derecho canónico (b). Y en el Fuero secular, aunque se pueda pedir en la apelacion, ú despues con intervalo, no se le señala para ello, ni causa desercion no se haciendo, segun una ley de Partida (c), y su glosa de Gregorio Lopez.

#### SUMARIO DEL PARRAFO II. Mejora.

**M**ejora, quanto á su definicion, y en que tiempo se ha de hacer, y si no se hace en él, si se causa desercion, n. 1.  
Si se ha de presentar el apelante con todo el proceso de la causa, citada la parte contraria con solo testimonio, n. 2.  
Como se ha de dar testimonio de la apelacion, n. 3.  
Como se ha de dar el compulsorio, y citatorio, n. 4.  
Si el compulsorio se ha de dar para proceso original, ó traslado, n. 5.

(a) Ant. Gom. tom. 3. Var. c. 11. n. 6. verb. Tertius effectus Acev. in l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. n. 55. usque ad 64. in l. 2. t. 18. l. 4. Recop. n. 3.

(b) C. Ab eo de appellat. lib. 6. Clem. Quamvis, cod. tit.

(c) L. 22. tit. 25. p. 3.

Como se ha de usar del compulsorio, y citatorio, n. 6.

A cuya costa se ha de sacar el proceso, y como se ha de dar, n. 7.

Quando el Superior puede dar inhibitoria contra el Juez inferior de quien se apela, n. 8.

Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion, n. 9.

En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, n. 10.

1 **M**ejora, es la presentacion en grado de apelacion, y en el Fuero eclesiástico el apelante se ha de presentar, en grado de apelacion, ante el Superior, y proseguirla en el término asignado para ello por el Juez á quo, el qual se puede asignar, ora otorgue, ó deniegue la apelacion, como se prueba en el derecho canónico (d). Y no le señalando, ni asignando dentro de un año, y con causa dentro de dos años como se apeló, y no lo haciendo así, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, como se dice en el derecho canónico (e). Y en el Fuero secular se ha de presentar en el grado de apelacion, y seguir ante el Superior en el término que fuere asignado por el Juez á quo, el qual se puede señalar, ora otorgue, ó deniegue la apelacion, y no señalando, se ha de hacer en el término señalado por derecho, ley ó estatuto; y no lo haciendo así, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme; salvo probando justa causa, porque no se puede hacer, aunque en el término para apelar, y seguir la apelacion, se cuentan los dias feriados, como consta de unas leyes de Partida (f), y Recopilacion. Y quando el Superior reside en el Lugar donde se trata el pleyto, aunque no se presente en el término debido, no se practica desercion, sino pasar el proceso, hacer relacion de él, y verle.

2 Aunque una ley de la Recopilacion (g) dice, que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el proceso de la causa; empero segun la practica, basta presentarse con el testimonio de la apelacion, aunque no se presente con todo el proceso, y esta practica se confirma por otra ley de la Recopilacion (h). Y nota, que no basta presentarse con todo el proceso de la causa, sino es que en el término de la presentacion se haga citar al adversario, segun Balde,

(d) C. 1. de Appellat. lib. 6.

(e) Cap. Cum sit Romana de Appellat. Clem. Sicus cod. tit.

(f) L. 27. t. 24. p. 3. t. 2. t. 15. l. 18. lib. 4. Recop. (g) L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

(h) L. 10. tit. 18. lib. 4. Recop.

y Felino (a). Y retardando el proceso, se manda presentarle en un término señalado, con pena de desercion, y no lo haciendo se procede á ella.

3 Los testimonios de apelacion, que se dieren, han de ser con distincion; si la causa es criminal, y civil, con relacion de la demanda, y su cantidad, y reconvention si la hubiere, y de la cantidad de la sentencia, y apelacion, para que la vea, si es caso en que se puede admitirle presentacion de ella. Y lo mismo se entiende en las causas criminales, con la relacion: asimismo si el delincuente está preso, ó no, porque no ha de ser admitida la presentacion, hasta que conste que está preso, como consta de unas leyes de la Recopilacion (b).

4 Quando el apelante se presenta en grado de apelacion, se le ha de notificar por el Escribano, haga Procurador con quien se siga la causa con señalamiento de Estrados, citandole para ello, segun se hace en la nueva demanda, como consta de dos leyes de la Recopilacion (c). Y presentandose el apelante en grado de apelacion con el testimonio de ella, siendo de admitir, se le ha de dar compulsorio para los autos, y citatorio para el contrario, que ha de ser citado, segun unas leyes de Partida (d), y Recopilacion. Y presentandose sin testimonio, solo se ha de dar compulsorio para traer los autos, y vistos, el citatorio, y con el proceso sin citacion, solo citatorio.

5 El compulsorio se ha de dar para que se dé un traslado del proceso, y no el original, sino es quando está en el Lugar donde reside el Superior; salvo si la causa es executiva, ú otro que se deba executar sin embargo de apelacion, porque entónces, aunque sea en el lugar donde reside el Superior, se ha de dar un traslado, y no el original, porque no se impida la execucion, sino es que está ya executado con efecto, por cesar esta razon, como consta de una ley de la Recopilacion (e).

6 Dado el compulsorio, y el citatorio, primero se saque el proceso, que se cite la parte, porque podria suceder, que citandose primero percerria el término ante el Superior, y despues al Escribano no daría el proceso para presentarse dentro de él, y así que-

daria circunducto el término, y citacion, y condenarle han en costas personales, y procesales, como se hace muchas veces, segun una ley de la Recopilacion (f).

7 El apelante ha de pagar las costas de la saca del proceso, y apelando éntambas partes, por mitad, segun Paz (g). Y si el Escribano, siendo requerido, pagandole sus derechos, no le diere, ha de ser apremiado á ello, y condenado en costas; salvo que le han de dar sin derechos al pobre de solemnidad, Hospital ó Monasterio, á quien no se pueden llevar, ó al Fisco, como consta de una ley de la Recopilacion (h).

8 El Superior no puede dar inhibitoria contra el Juez inferior de quien se apela, inhibiendole de la causa, hasta que con conocimiento de ella, vistos sus autos, vea si debe ser inhibido, que entónces debiendolo ser, bien lo puede dar, y procede así en el Fuero eclesiástico, segun se dice en el derecho canónico (i), comprobado por el Concilio tridentino, como en el secular, segun unas leyes de la Recopilacion (k). Y tambien se procede, aunque la apelacion sea prohibida por el Príncipe, Derecho ó Ley, segun Paz (l).

9 La causa de apelacion se ha de seguir, y tratar ante el Juez superior, para ante quien se apela, como consta de una ley de Partida (m), y otra de la Recopilacion, aunque en las Indias por ordenanza de las Audiencias está dispuesto, que ante Juez á quo, de los Pueblos de su distrito se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la causa de ella por Muy Poderoso Señor, y Alteza, y conclusa, citadas las partes, se remita á la Audiencia; y de aquí se sigue, que en las causas, que por comision de ella conociere el Juez comisario, sin facultad de sentenciar, sino solo para concluir la causa hasta definitiva, se ha de hablar en las peticiones por Muy Poderoso Señor, y Alteza, como en la instancia de la Audiencia, por serlo.

10 El apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia, dentro de un año, y con causa dentro de dos años de como se apeló; y no se haciendo de esta manera, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, lo qual se entien-

(a) Bald. in l. fin. s. Illud n. 1. C. de Temp. Appellat. Felin. in c. Illud, de Prescript.

(b) L. 10. t. 18. l. 4. Recop. (c) L. 1. t. 2. tit. 7. l. 4. Recop.

(d) L. 25. t. 17. p. 3. l. 5. t. 18. l. 4. Recop.

(e) L. 16. tit. 3. lib. 2. Recop.

(f) L. 5. tit. 3. lib. 4. Recop.

(g) Paz in Pract. 2. tom. 5. pos. cap. unic. n. 7. Part. V.

(h) L. 2. in fin. tit. 18. lib. 4. Recop.

(i) C. Romana autem, de Appellat. Conc. Trid. sess. 21. de Reform. cap. 7.

(k) L. 9. t. 10. t. 11. tit. 7. lib. 2. Recop.

(l) Paz in Pract. tom. 1. p. 6. cap. 1. n. 11. t. 12. tom. 2. 5. part. c. unic. t. 13. t. 14.

(m) L. 21. tit. 25. p. 3. lib. 5. tit. 18. lib. 4. Recop.

tiende el Fuero eclesiástico, como se dice en el derecho canónico (a). Y aun según él (b), con justa causa tres años, y largo tiempo se da para ello, aunque de estilo de la Curia romana, sin que haya impedimento, dos años, y otro tiempo se concede, como se hagan dentro del año algunos autos según lo dice Casadoro (c). Y en el fuero secular el apelante tiene obligación de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de un año de como se apeló; y no lo haciendo de esta manera, se queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, salvo si probare haber justa causa porque no se pudo hacer; así lo dice una ley de la Recopilacion (d). Y aunque de estilo de los Consejos, y Audiencias Supremas del Príncipe, sin que haya impedimento, aunque sea pasado el año, se fenecer, como se hagan dentro del dicho año algunos actos, según lo dice Maranta (e), es útil concluir, fenecerla y protestar se determine dentro de él. Y en caso de duda, si la apelacion es desierta, ó no, se ha de juzgar no serlo, según Paulo de Castro, Alexandro y Jason (f).

#### SUMARIO DEL PARRAFO III. Agravios.

**C**omo se han de exprimir los agravios, y pedir el atentado, n. 1.  
 Como se ha de revocar el atentado, n. 2.  
 Si se puede recibir á prueba sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, y no alegados, ni probados, n. 3.  
 Quando se puede admitir prueba sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, n. 4.  
 Como sobre las excepciones nuevas, y viejas repulsas, se ha de recibir á prueba, y conceder sobre ello restitucion, n. 5.  
 Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, n. 6.  
 Si la causa executiva en grado de apelacion ha de ser recibida á prueba, n. 7.  
 Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, n. 8.  
 Como se ha de concluir la causa en segunda instancia, n. 9.  
 Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, ú de otros nuevos, n. 10.  
 Como se ha de determinar la causa, y hacer con-

(a) C. Cum sit Romana, de Appellat. Clem. Sicut eod. tit.  
 (b) C. Ex ratione Extr. de Appell.  
 (c) Casad. decis. 6. n. 8. in tit. de Appell.  
 (d) L. 11. tit. 18. lib. 4. Recop.  
 (e) Maranta de Ordine iudic. 5. p. n. 15.  
 (f) Paul. de Castri. in l. 1. n. 4. ff. Si quis caus. Alex. ibi

denacion, de costas en la segunda instancia, n. 11.  
 Quando sin intervenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia, n. 12.

**D**espues que el apelante se hubiere presentado en grado de apelacion, ha de expresar los agravios contra la sentencia de que apela. Y aunque habiendo atentado, en qualquiera parte del pleyto se puede pedir, se suele hacer en el libelo de los agravios, según Covarrubias (g), y Paz.

**2** Lo hecho por el Juez á quo en el tiempo en que se podía apelar, y despues de interpuesta la apelacion, se ha de revocar, deshacer y restituir á su ser, y primer estado, por via de atentado, ante omnia, primero, ante todas cosas, que de otra se trate, sin excusa alguna, según una ley de Partida (h).

**3** No pueden los litigantes ser recibidos á prueba sobre los mismos artículos, ú derechamente contrarios, sobre que en la instancia, o instancias pasadas fueron presentados, y recibidos testigos, sino es probando por instrumentos, ó confesion de parte, y la probanza que contra esto se hiciere es nula, como lo dice una ley de la Recopilacion (i); porque aunque es regla general, que la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no probado probar: esto se entiende solo sobre nuevos artículos, dependientes de los viejos, que hacen á la causa, y no en todo diversos, y separados, como lo resuelve Paz (k); porque no se ha de mudar la figura del juicio de la instancia pasada, conforme á lo que así se entiende una ley de Partida (l), que trata sobre recibir testigos en segunda instancia.

**4** Aunque de rigor de derecho no se puede admitir prueba en la segunda instancia sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios á los de la primera, sino es en la primera dicha: empero de comun estilo se admiten en tres casos. *El primero*, quando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque hayan sido presentados. *El segundo*, quando entrambas partes se ofrecen á probar. *El tercero*, por via de restitucion de privilegiado á quien competo, como lo dice Paz (m). Lo mismo se entiende en causa criminal, pues en ella se admite prueba con-

n. 21. & 22. Juss. n. 17.  
 (g) D. Covarr. in Part. QQ. cap. 23. n. 3. Paz in Pract. tom. 2. p. 5. cap. univ. n. 16.  
 (h) L. 27. tit. 4. p. 3.  
 (i) L. 4. t. 9. lib. 4. Recop.  
 (k) Paz in pract. tom. 2. p. 5. cap. 1. n. 16.  
 (l) L. 39. tit. 16. p. 3. (m) Paz ubi sup. n. 18. & 19.

tra el Reo, y en su defensa despues de la publicacion; como (además de otros) lo dice Gregorio López (a).

**5** De las excepciones nuevas que fueren puestas en segunda instancia, que no lo fueron en la primera, ó puestas, fueron repulsas, porque no se pusieron en el término, y con la solemnidad debida, las partes han de ser recibidas á prueba: y contra el lapso del término que para ello se diere, ha lugar restitucion de privilegiado que la tenga, pidiendola dentro de los quince dias despues de la publicacion, según, y como está ordenado en la primera instancia; y así aunque en ella se haya concedido restitucion, se ha de conceder en la segunda, pidiendole, no solo sobre nuevos artículos, sino tambien sobre los mismos, ó derechamente contrarios, deducidos en la primera, porque el decir que no se conceda mas de una restitucion en una causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunda en que se ha de conceder, aunque en la primera se haya concedido. Y si despues de las probanzas en el dicho grado en qualquiera tiempo aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, y jurare que nuevamente vino á su noticia, y que no la dexó de poner de malicia, ha de ser recibida á prueba de la tal excepcion, dandosele para probar la mitad del término que le fué asignado en la causa, con la pena que pareciere al Juez no probando, con tanto que no sea mas recibido á prueba de ahí adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion *in integrum*, ni otra manera, según una ley de la Recopilacion (b), y en ella Acevedo. Y nótese, que no se admite en la segunda instancia, lo que no se puede admitir en la primera, ni excepcion, porque se muda la figura del juicio de ella, por ser de la misma naturaleza, y no diversa, según Parladorio (c).

**6** Las escrituras en la primera instancia se han de presentar por el apelante con los agravios; y por el apelado con la respuesta de ellos, ó en el término, y según está ordenado en el presentarielas en la primera instancia, según tres leyes de la Recopilacion (d).

**7** La causa en grado de apelacion de la via executiva, se ha de ver, y determinar de los mismos autos, sin recibirse á prueba con-

tra la voluntad del apelante, ni contra la del acreedor, quando no ha pagado el deudor que apela; mas cesante esto, se ha de recibir á prueba, como está recibido en uso, según Covarrubias (e); y lo mismo aunque no haya pagado, estando preso, ó imposibilitado de pagar, cesante malicia de poder, pues no se suspende la execucion, como en la primera instancia se puede hacer, según una ley de la Recopilacion (f), porque lo que es lícito en el primer juicio, lo es en la causa de apelacion de el como consta del derecho (g).

**8** Si en la primera instancia no se tacharon los testigos de ella, no se pueden tachar en la segunda, porque fué visto aprobarlos no los tachando. Y aunque se hayan tachado en la primera instancia, y no se hayan probado las tachas, no se pueden probar en la segunda, por ser artículo de la primera, como consta de dos leyes de la Recopilacion (h), lo qual se entiende salvo si el Juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia, ó por esto, ú otra justa causa no se hayan podido poner en ella, que entónces bien se puede poner en la segunda; poniendose juntamente con los agravios, y probandose juntamente con la causa principal, como lo trae Gutierrez (i). Y lo mismo se entiende quando en la primera instancia se hizo publicacion, según Covarrubias (k), y Acevedo.

**9** En la segunda instancia, así para sentencia definitiva, como interlocutoria, y para concluir con los pleytos en qualquier estado, basta una sola rebeldía, sin ser necesario mas, como lo dice una ley de la Recopilacion (l), y sin ser necesario tampoco citacion para la sentencia, como lo dicen Acevedo (m), y Avendaño.

**10** Aunque la apelacion de la sentencia definitiva, no solo puede justificarse por los mismos autos, deducidos en la primera instancia, sino tambien por los nuevos deducidos en la segunda; empero la apelacion de la sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos autos, sino solo por los mismos primeros, según Paz (n).

**11** Quando la causa viene ante el Superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, confirmandose por él, ha de volver

(a) Greg. Lop. in l. 37. gloss. 3. t. 16. p. 3.  
 (b) L. 5. tit. 9. lib. 4. Recop. ibi Acev. n. 4.  
 (c) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. p. 5. § 11. n. 56.  
 (d) L. 1. 2. & 3. tit. 5. lib. 4. Recop. (e) Covarr. in Pract. QQ. c. 27. sub. fin. (f) L. 1. t. 21. l. 4. Recop.  
 (g) Si pecunie, ff. Ut in possess. §. fin. instit. de Except. l. Postquam, §. Imperator, ff. Ut legatum nomine caveatur.

(h) L. 1. tit. 8. & l. 4. tit. 9. lib. 4. Recop.  
 (i) Gutier. lib. 1. Pract. q. 64.  
 (k) Covarr. in Pract. QQ. c. 18. n. 5. Aceved. in l. 10. n. 3. tit. 4. lib. 2. Recop.  
 (l) L. 51. tit. 4. lib. 2. Recop.  
 (m) Acev. in Proem. tit. 3. lib. 4. Recop. n. 11. Avend. resp. 1. n. 2.  
 (n) Paz in Pract. 1. tom. 6. p. in proem. n. 49.

ver la causa al Juez á quo, de quien se apeló para que conozca de ella, condenando al apelante en las costas del contrario, por que se presume no tener justa causa de litigar; y si se revocare, retenga en sí la causa principal, y conozca de ella, sin devolver al Juez á quo, ni remitirla, y sin hacer condenacion de costas á ninguna de las partes porque entrambas se presume haber tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia definitiva, confirme, ó revoque como fuere justicia; y en quanto á la condenacion de costas, guarde la misma distincion, que sobre ello se ha de tener en la interlocutoria; salvo que la confirmacion de la sentencia con aditamento, y moderacion escusa de la condenacion de costas, y lo mismo la confirmacion simple, quando se hace por nuevas pruebas, deducidas en la causa de apelacion, como consta de una ley de Partida (a), y su glosa gregotiana, y otras leyes de la Recopilacion.

12. Si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia alegare, y probare, que no osó apelar de ella, ó seguir la apelacion por miedo de muerte, herida ó prision, le debe oír el Juez superior, y seguir, y determinar la causa conforme á justicia, aunque no haya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo hubiera hecho, conforme una ley de Partida (b). Y lo mismo se entiende quando no siguió la apelacion por causa, y defecto del Juez, segun otra ley de ella (c).

#### SUMARIO DEL PARRAFO IV. Primera suplicacion.

**S**uplicacion quanto á su definicion, y esencia, núm. 1.  
Si la suplicacion se equipara á la apelacion en el efecto suspensivo, y en que casos no ha lugar, núm. 2.  
Si de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion, n. 3.  
Quando ha lugar suplicacion de la sentencia de vista, n. 4.  
Como se ha de mandar executar la sentencia de revista, n. 5.  
En que casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, n. 6.  
Quando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juicio de árbitros, n. 7.  
Si de la revocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion, y suplicacion, n. 8.

(a) L. 27. tit. 23. p. 3. l. 7. tit. 17. & l. 1. tit. 22. lib. 4. Recop.  
(b) L. 27. tit. 23. p. 3.  
(c) L. 24. tit. 23. p. 3.  
(d) L. 17. tit. 23. p. 3.

Si de la sentencia revocatoria, de la de remate absoluta, ha lugar apelacion, y suplicacion, núm. 9.

Si la sentencia confirmatoria de otra de la Hermandad ha lugar apelacion, y suplicacion, y si es lo mismo en rentas, y propios de Pueblos, núm. 10.

Si en los que ha lugar suplicacion, no ha lugar excepcion, y restitution, n. 11.

En que termino se ha de suplicar, y si de lo contrario haya desercion, n. 12.

**A**unque regularmente de todo Juez se puede apelar, empero del Príncipe, y sus Tribunales supremos, que le representan, no se puede apelar, por la dignidad, y excelencia de la persona del Juez; porque como la apelacion sea provocacion de su causa del Juez menor al mayor, cesa aquí esta razon, pues no le hay suyo; empero aunque no se puede apelar, puede suplicar para ante los mismos, y para en quanto á esto, la suplicacion sucede en lugar de apelacion, aunque la suplicacion, por ser de merced, y gracia del Príncipe introducida, se puede por el quitar, como consta de una ley de Partida (d).

2. De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que ha lugar apelacion, y tiene efecto suspensivo, le ha, y tiene la suplicacion. Y por el contrario, en los casos en que no ha lugar apelacion, ni tiene efecto suspensivo, no le ha, ni tiene la suplicacion, como lo dice Acevedo (e): salvo que del auto, dado en las Audiencias sobre pronunciarse por Jueces, ó no, de remision, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso; como lo dice otra ley de la Recopilacion (f). Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del auto en que se declara, ó no la fuerza del Eclesiástico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantia, segun una ley de la Recopilacion (g).

3. Tambien de lo dicho se sigue, que si de los Jueces inferiores viniere á la Audiencia el proceso en grado de apelacion, de que hubiere habido primero dos sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista de las Audiencias, de suerte, que haya tres sentencias conformes, no ha lugar suplicacion, y se ha de dar luego executoria de ellas, y executarse; porque contra tres sentencias conformes, no se admite apelacion, ni suplicacion; segun unas leyes de Partida (h), y Recopilacion.

Em-

(e) Acev. in Proamio, & in l. 1. t. 19. l. 4. Recop.  
(f) L. 4. tit. 5. lib. 4. Recop.  
(g) L. 9. tit. 17. lib. 4. Recop.  
(h) L. 25. t. 23. & ley. 4. tit. 24. p. 3. l. 5. tit. 17. & l. 2. tit. 19. lib. 4. & lib. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

4. Empero si las dos sentencias conformes de los inferiores, ó una de uno que lo sea, fueren en la Audiencia revocadas en vista, ha lugar suplicacion; mas no la ha de sentencia confirmatoria, ó revocatoria, que sobre ello dieren en revista. Y si el pleyto fuere por nueva demanda empezado en la Audiencia, de la sentencia de vista ha lugar suplicacion; mas no le ha de la sentencia de revista, confirmatoria, ó revocatoria; como lo dice otra de la Recopilacion (a).

5. De lo dicho se sigue, que quando el pleyto fuere determinado en la Audiencia por sentencia dada en grado de revista, luego se ha de dar executoria, y executarse; como lo dice una ley de la Recopilacion, (b) que así lo ordena, sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion, que contra ella se opusiere, aunque despues de executada, siendo de admitir, se ha de hacer, y sobre ella.

6. En dos cosas se ha de suplicar segunda vez en las Audiencias para ante los mismos Jueces. El primero, quando en la sentencia de revista hubo nueva condenacion, ó declaracion sobre nuevo pedimento, ó hubo caso omitido sobre el qual no se habia sentenciado. El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, ó fué llamado al pleyto, porque el tal, ó su contrario, puede suplicar de la sentencia de revista, pues respecto de los que salen, es en vista. Y lo mismo por la misma razon se entiende en los pleytos de acreedores, quando salen al pleyto despues de dada la sentencia de vista. Aunque en el primero caso, sin embargo se da executoria en aquello que está sentenciado en revista. Y en el segundo no, hasta que se sentencie en revista con todos; salvo que en los pleytos de acreedores se da executoria contra los que están sentenciados en revista, dando fianza de que si los que nuevamente salieron tuvieren mejor derecho, lo volverán: como lo dice Paz (c).

7. Si la sentencia de Jueces árbitros, ó arbitradores, fuere confirmada por la Audiencia en vista, no ha lugar suplicacion, ni otro recurso alguno; mas siendo revocada por la Audiencia, de la sentencia revocatoria se puede suplicar (como muchas veces acontece) para ella, quedando en fuerza la execucion, que de la sentencia arbitraria estuviere hecha, hasta que se dé sentencia en vista. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas

entre partes; segun una ley de la Recopilacion (d).

8. De lo dicho se sigue, que si la sentencia de remate condenatoria, dada por el Juez inferior en la causa executiva contra el deudor, fuere revocada en grado de apelacion por el Superior de la tal revocatoria ha lugar apelacion, y suplicacion, sin que se pueda executar, sin embargo de ella, salvo si la sentencia de que se apeló, fué manifestamente iniqua, nula ó injusta, porque siendo lo, se puede executar la sentencia revocatoria de ella, sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser frivola, y como tal no suspensiva; y por lo que no de derecho, sino de hecho se hace, de hecho ha de ser rescindido; como lo resuelve Parladorio (e).

9. Empero si la sentencia del inferior, absoluta, en que declara no haber lugar de hacer el remate en la causa executiva, en grado de apelacion fuere revocada, y se mandare hacer, esta tal revocacion se ha de executar sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser prerrogativa de la sentencia de remate (como consta lo es) executarse sin embargo de ello. Y la puede executar sin diferencia el Juez inferior, ó Superior, que sucedió en su lugar, como lo resuelve Parladorio (f).

10. De la sentencia dada en grado de apelacion de otra dada por el Juez inferior de la Hermandad, en que fué confirmada, no ha lugar apelacion, ni suplicacion; mas si se revocó, fué diferente de ella, lo contrario se ha de decir; como lo dice una ley de la Recopilacion (g). Y lo mismo se entiende en Rentas reales; segun otra ley de ella (h). Y en bienes, y propios comunes de los Pueblos, conforme dicha ley de la Recopilacion (i).

11. En todos los casos en que no ha lugar suplicacion en las Audiencias, se entiende asimismo no haberle á ninguna oposicion, ni excepcion de nulidad, aunque sea de defecto de jurisdiccion, ó que notoriamente conste de los autos, ni en otra manera, ni para impedir su execucion, ni volver á suscitarse las causas, sino que se ha de tratar de la nulidad, juntamente con la causa principal, segun una ley de la Recopilacion (k). Aunque por esto no se quita la nulidad por defecto de citacion necesaria para la defensa, pues no se puede quitar, ni omitir por el Príncipe, ni

ley

(a) L. 3. tit. 17. lib. 4. Recop.  
(b) L. 3. tit. 17. lib. 4. Recop.  
(c) Paz in Pract. 1. tom. 6. p. cap. 2. n. 1.  
(d) L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.  
(e) Parlad. lib. 2. Ret. quot. & fin. p. §. 1. n. 5. 6.

(f) Parl. ubi sup. n. 8.  
(g) L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.  
(h) Lib. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.  
(i) L. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.  
(k) L. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

ley por ser de derecho divino, y natural, introducida; como lo resuelve Paz (a), prohibiéndolo en derecho, y alegando otros. Ni por esto se quita la restitucion del menor, y privilegiado de ella, que nunca es visto ser excluida, sino es quando especialmente la ley la excluye; segun una glosa (b), é Interpretes.

12 De la sentencia interlocutoria de que se puede suplicar, se ha de hacer dentro de tres dias, sin que para ellos haya restitucion. Y de la definitiva se ha de suplicar dentro de tres dias, que corren desde el dia de la notificacion de la sentencia. Y puede hacerse ante el Escribano de la causa, con que el primer dia de Audiencia se presente en ella; y no lo haciendo así, queda pasada en cosa juzgada la sentencia; segun una ley de la Recopilacion (c).

SUMARIO DEL PARRAFO V.  
Segunda suplicacion.

**P**Or quien se puede interponer la segunda suplicacion, n. 1.

De quien á quien se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 2.

Si se puede interponer de sentencia interlocutoria, y definitiva, n. 3.

Si en las causas criminales, y por incidencia, ha lugar la segunda suplicacion, n. 4.

En el juicio petitorio de que cantidad ha de ser la causa para haber lugar la segunda suplicacion, mín. 5.

Quando ha lugar segunda suplicacion en el juicio posesorio, n. 6.

Quando se puede executar la sentencia de revista, sin embargo de segunda suplicacion, n. 7.

Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 8.

Quando ha lugar la pena, y fianza de mil y quinientas doblas, n. 9.

Si el Fiscal se ha de obligar á las doblas, n. 10.

Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, n. 11.

Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, n. 12.

Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion número 13.

Jueces que han de conocer de segunda suplicacion, núm. 14.

Como se ha de determinar, y executar lo proveído en la segunda suplicacion, n. 15.

1 **L**A segunda suplicacion se puede interponer por la parte, ó su Procurador; segun una ley de la Recopilacion (d), con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general; ni en otra manera, segun Avendaño (e). Lo qual, tocante al poder especial, se entiende en España por la pena de las doblas que se pone al suplicante, porque el Procurador general no puede hacer cosa porque obligue al Señor en pena, como lo dice Paz (f), pero no se entiende en las Indias, donde no se pone pena al suplicante, y así cesa su razon; y por el consiguiente, basta el poder general para interponer la segunda suplicacion. Esto ha variado (\*).

2 La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de revista, dada en los Consejos reales, ó Chancillerias reales, en causas que allí se haya empezado, y seguido por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitucion; reclamacion, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra Audiencias ni Tribunal alguno, segun unas leyes de Partida (g), y Recopilacion.

3 Solo ha lugar la segunda suplicacion de sentencia definitiva de revista, segun una ley de la Recopilacion (h), y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva, y pare perjuicio al negocio principal, aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion (i).

4 No ha lugar segunda suplicacion en las causas criminales, quanto á la pena de ellas de que principalmente se trata, segun una ley de la Recopilacion (k); aunque sí quanto al interes de parte, que por incidencia, y accesoriamente se pide, segun otra ley de la Recopilacion (l); y de aqui se sigue, que aunque no haya lugar segunda suplicacion en la causa principal, la ha en la accesoría, como en liquidaciones, y otras semejantes.

5 En el juicio petitorio que se trata sobre la propiedad, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua, y de tanta calidad, y valor (copulativamente, y no lo uno sin lo otro) que sea de estimacion, y valor de tres mil doblas de oro de cabeza, y de ahí arriba, segun una ley de la

Recopilacion (a). Y cada una de estas doblas es un castellano, que vale diez y seis reales de los que hoy corren, segun Covarrubias (b); salvo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun una ley (c) de ellas, aunque entiendo que en diversas partes está minorada esta cantidad, y así se mirará la orden que sobre ella hay en cada una. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun Paz (d).

6 En el juicio posesorio que se trata sobre la posesion, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo el valor de propiedad de seis mil doblas de cabeza, ú de hai arriba, como lo dice una ley de la Recopilacion (e). Lo qual se entiende, quando principalmente se trata sobre la posesion, por ser la sentencia definitiva de que ha lugar suplicacion segunda, segun una ley de la Recopilacion (f); mas no se entiende quando se trata sobre la posesion incidentalmente, y por via de excepcion; por ser interlocutoria, en que no ha lugar segunda suplicacion, segun una ley de la Recopilacion (g); salvo que sobre posesion de Mayorazgo, ó vínculo, aunque se trate principalmente, no ha lugar segunda suplicacion, conforme otra ley de la Recopilacion (n). Ni tampoco en las demas posesiones ha lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias conformes, ántes se han de executar, dando, en el cuyo favor se dieren, fianzas, de que si fuere vencido sobre la propiedad, volverá la que recibiere, siendo la fianza á contento de los mismos Jueces, y de lo que sobre ello proveyeren no ha lugar suplicacion, ni apelacion; mas no siendo conformes las sentencias, lo contrario se ha de decir, segun una ley de la Recopilacion (i). Y nota, que en negocios de las Indias sobre posesion indistintamente, no ha lugar segunda suplicacion, segun una ley de ellas (k).

7 La sentencia de revista dada sobre la propiedad, no puede executarse sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion, hasta que se determine, segun una ley de la Recopilacion (l), sino es que la sentencia de vista, y revista sean conformes en lo que lo fuerons que entónces (aunque la suplicacion se ha de

admitir) se han de executar sin embargo de ella, dando la parte, en cuyo favor se dieren, fianzas á contento de los Jueces, de quien se suplica, de que si la sentencia de revista fuere revocada, se volverá el principal, con los frutos, segun otra ley de la Recopilacion (m). Y con esta fianza indistintamente se ha de executar la sentencia de revista en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicacion, (como ya se ha dicho) aunque se ha de admitir segun una ley de ella (n).

8 La segunda suplicacion de la sentencia de revista se ha de interponer ante los Jueces que lo fueren en ella, dentro de veinte dias de como se notificó, y no despues, segun una ley de la Recopilacion (o), sin que contra el lapso de este término haya lugar restitucion de privilegiado que lo tenga, segun otra ley de la Recopilacion (p).

9 Asimismo para haber lugar la segunda suplicacion, dentro de los veinte dias en que se puede suplicar, se ha de obligar, y dar fianzas el suplicante, de que si la sentencia se confirmare, pagará mil y quinientas doblas en que es condenado, confirmandose, aplicadas tercias partes, Cá mara, Parte, en cuyo favor se dió la sentencia de revista, y Jueces que la diéron; y no lo haciendo así, no ha lugar segunda suplicacion, segun una ley de la Recopilacion (q), salvo, que el pobre basta hacer caucion juratoria de pagar, teniendo de qué, segun Paz (r), sin que contra esto haya lugar restitucion de privilegiado, que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion (s). Mas notese, que en las causas de las Indias, no hay obligacion, ni fianza de las mil y quinientas doblas, y sin embargo de ellas, ha lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun una ley de ellas (t).

10 En los casos que ha lugar la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, siendo el Fiscal el suplicante; porque las quinientas doblas pertenecen á la Cámara, solo ha de dar fianzas de mil doblas, que pertenecen á la parte, y Jueces, aunque cumple con obligar los bienes reales, como principal, y el Receptor de penas de Cámara donde fuere, obligar las penas de Cámara como fiador, el qual está obligado á hacer esta obli-

ga-

(a) Paz in Practic. 1. tom. 1. p. 3. temp. num. 1. usq. ad 12. 13.

(b) Gloss. 2. & Interpretes in l. Postquam tit. C. de Pactis. (c) L. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.

(d) L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

(e) Avend. in tract. de Secund. suplic. n. 14.

(f) Paz in Prac. tom. 1. p. 7. cap. unic. n. 2. usque.

ad 11. (\*) Veanse la LL. del tit. 13. l. 5. R. de Indiar. l. 4. tit. 24. part. 3. l. 1. & 7. tit. 20. lib. 4. Recop.

(g) L. 7. tit. 20. lib. 4. Recop.

(h) L. 6. tit. 20. lib. 4. Recop.

(i) L. 11. tit. 20. lib. 4. Recop.

(k) L. 7. tit. 20. lib. 4. Recop.

(a) L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.

(b) Covarr. de Veter. numism. colat. cap. 6. n. 3.

(c) LL. tit. 13. l. 5. Recop. Indiar.

(d) Paz in Practic. tom. 1. p. 7. c. unic. n. 75.

(e) L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.

(f) L. 7. tit. 20. lib. 4. Recop.

(g) L. 6. tit. 20. lib. 4. Recop.

(h) L. 14. tit. 20. lib. 4. Recop.

(i) L. 8. tit. 20. lib. 4. Recop.

Part. V.

(k) L. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. Indiar.

(l) L. 1. in fin. tit. 20. l. 4. R. (m) L. 15. t. 20. l. 4. Recop. (n) L. 1. r. 15. l. 5. Recop. Indiar.

(o) L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

(p) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(q) L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

(r) Paz in Practic. 1. tom. 7. p. c. unic. n. 95.

(s) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(t) Leg. tit. 15. lib. 5. Recop. Indiar.

gacion siempre que por el Fiscal fuere segunda vez suplicado, segun una ley de la Recopilacion (a).

11 En los casos que ha lugar la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, no se escusa el suplicante de ella, siendo confirmada la sentencia de revista en lo principal, aunque en lo menos principal, y accesorio sea modificada, enmendada ó moderada, salvo siendo tan arduo, y de tan gran suma, que por ello solo, sin haber respeto á la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha pena, y fianza, y debiera ser admitida la segunda suplicacion; así lo dice una ley de Recopilacion (b).

12 Aunque el suplicante ántes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar de ella dentro de tres meses de como se suplicó, y apartandose en este término, no incurre en la pena de las mil y quinientas doblas; empero si despues de él se apartare, incurre en ella, como si la sentencia de revista fuese confirmada, y siendolo, no pueden los Jueces absolver de ella, segun una ley de la Recopilacion (c).

13 El suplicante que interpone segunda suplicacion, hase de presentar en grado de ella ante la Persona Real, ó su Gobernador en su ausencia, dentro de quarenta dias de como suplicó, so pena de desercion, como lo dice una ley de la Recopilacion (d). Y en las causas de las Indias dentro de un año de como suplicó de la sentencia la parte, ó su Procurador, segun una ley de ella (e). Y contra el lapso de este término ha lugar restitucion de menor, ó mayor, con justa causa de que no lo pudo hacer en él, segun Paz (f).

14 El Rey remite la causa de la segunda suplicacion á cinco del Consejo, que la pueden determinar, segun una ley de la Recopilacion (g). Y aunque uno de ellos que la haya visto muera, ó falte, como queden quatro, la pueden determinar, segun otra ley de la Recopilacion (h).

15 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del proceso, sin recibir peticion, nueva alegacion, probanza, ni escrituras, dilacion, ni impedimento por via de restitucion, ni en otra manera alguna. Y se ha de ver, y determinar ántes, y primero que otros procesos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el

dicho grado se determinare, confirmando, revocando ó modificando en qualquier manera, se ha de executar, como lo dice una ley de la Recopilacion (i), sin embargo de nulidad alguna; porque de ella se ha de tratar, y determinar con lo principal, como lo dice una ley de ella (k). Y de lo que los Jueces Comisarios declaren sobre haber lugar, ó no la segunda suplicacion, no ha lugar suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion (l). Y se puede en las Chancillerías, y Tribunales de quien fué suplicado, dar executoria para que á los Jueces se paguen las doblas que les pertenecen, segun otra ley de la misma Recopilacion (m).

#### SUMARIO DEL PARRAFO VI. Apelacion al Cabildo.

**E**N que cosas ha lugar la apelacion al Cabildo, n. 1.

Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado de ella, n. 2.

Jueces, y Oficiales ante quien ha de pasar la causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 3.

Dentro de que tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo, n. 4.

Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 5.

Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion; n. 6.

**E**N la causa civil, siendo la condenacion de la sentencia, ó estimacion de quantia de diez mil maravedis, y de ahí abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, ó Juez ordinario del Pueblo, ha de ir al Cabildo de él, en las partes donde se acostumbra ir á él, y no á la Chancillería, sino es estando dentro de las ocho leguas, que entónces á ella, y no al Cabildo ha de ir, así lo dice una ley de la Recopilacion (n). La cantidad de los diez mil maravedis se entiende de á veinte mil, conforme al capítulo 65 de las Cortes del año de mil y quinientos y noventa y dos, fenecidas el de mil y quinientos y noventa y ocho, y publicadas el de mil setecientos y quatro. Y en las Indias hay Cédulas reales, para que en esta cantidad de diez mil maravedis de la apelacion al Cabildo, se entienda hasta sesenta mil maravedis, salvo que aunque sea en la cantidad dicha

(a) L. 10. tit. 20. lib. 4. Recop.

(b) L. 3. tit. 20. lib. 4. Recop.

(c) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(d) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(e) L. 3. tit. 17. lib. 5. Indiar. Recop.

(f) Paz in Pract. tom. 1. p. 7. c. univ. n. 123.

(g) L. 2. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop.

(h) L. 12. tit. 20. lib. 4. Recop.

(i) L. 2. tit. 20. lib. 4. Recop.

(k) L. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

(l) L. 5. tit. 20. lib. 4. Recop. (m) L. 13. t. 20.

lib. 4. Recop. (n) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

cha, no ha lugar la apelacion al Cabildo en casos de Alcabalas, y Rentas reales, segun unas leyes de la Recopilacion (a), ni sobre términos publicos, y ocupacion de ellos, segun otra ley de ella (b). Ni sobre residencias, segun otras leyes de la Recopilacion (c). Ni en casos criminales, segun otra ley de ella (d). Ni en ninguna causa en tierra de Señorío, como consta de unas leyes de la Recopilacion (e), y lo dice Acevedo. Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo en la sentencia definitiva, se puede hacer de los autos interlocutorios de que puede ser apelados; pues concediendole lo mas, le concede lo menos, segun Mexia (f), y Acevedo; en especial no se pudiendo su gravamen reparar por la definitiva, como si por no absolver posiciones, fue habido, y declarado por confeso segun el mismo Acevedo (g). Y notese, que si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo, se interpusiese para ante otro Tribunal superior, no vale; porque aunque la apelacion interpuesta por error ante el Superior, debiendose interponer para ante el inferior, no daña habiendo en el Superior jurisdiccion, y grado, como consta de una ley de Partida (h); empero conforme á ella si daña, si habiendose de apelar al Cabildo, se apela al Superior, pues en él no hay jurisdiccion, ni grado en este caso, segun una ley de la Recopilacion (i). Nótese mas, que en la causa en grado de apelacion al Cabildo, no se puede conocer en mayor suma, y cantidad de la permitida, sino es de consentimiento expreso, ó tácito de las partes, como lo dice Paz (k). Aunque quanto á poderlo hacer con él, lo contrario tiene Gutierrez (l), diciendo, que aunque la haya, no se puede hacer poderse prorogar el derecho público, y su orden, y tasa: Y así conociendo en mayor suma, y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer, y se vicia lo útil, por lo inútil; porque el acto de juzgar es individuo, lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela contiene un solo capítulo, ó cosa, ó mas anexas individuales, porque si contiene diferentes, y sepa-

rados capítulos, y cosas divididas, vale, no excediendo ninguno de la suma permitida; aunque todos juntos excedan de ella, en cuyo caso lo útil no se vicia por lo inútil, como lo dicen Paz (m), y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia, y no la demanda; y así aunque la demanda sea de mayor quantia, no siendolo la sentencia de que se apela, ha lugar apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durante la causa de ella, crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdiccion, como consta de una ley de la Recopilacion (n), conforme la qual ha de constar de la dicha cantidad, y ser en ella, por ser fundamento de la jurisdiccion del Cabildo, y lo ha de probar el apelante dentro del término de la apelacion, y sino el Cabildo se da por no Juez, y condena en costas, segun Acevedo (o). Y así como el deudor no puede pagar la deuda en parte contra la voluntad del acreedor, como se dice en el derecho (p); así el acreedor no puede pedir en parte, suspendiendo la cobranza de lo demás para despues, contra la voluntad del deudor por no ser molestado en muchos juicios por una causa, deteniendose la continuacion de ella en su daño, oponiendolo ántes de la contestacion, y no despues, porque no lo oponiendo así, bien lo puede hacer, como lo resuelve Antonio Gomez. Y tambien lo puede hacer, y pedir en parte (aunque proceda la dicha contradiccion, y oposicion) remitiendo, y no suspendiendo la cobranza de lo demás; segun Bártulo (r), seguido por Diego Perez, aunque Acevedo (s), y Gutierrez dicen, que esto se entiende, pidiendose ántes de la contestacion, y de la sentencia, y no despues de ellas; empero despues de ella se puede hacer, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, minorandola, y no creciendola, pues no se sigue agravio, ni daño alguno al adversario.

2 Hase de interponer la apelacion para ante el Cabildo dentro de cinco dias de como se notificó la sentencia, y en el dentro de ellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos de ellos Di-

(a) L. 5. tit. 12. lib. 2. Recop.

(b) L. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

(c) L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 3. Recop.

(d) L. 8. tit. 18. lib. 4. Recop.

(e) L. 49. & 76. tit. 4. l. 3. Rec. Acev. in addit. ad

Pis. in Curia, lib. 4. c. 6. n. 54.

(f) Mexia de Pract. conclus. 7. n. 17. f. 125. col. 2.

Acev. in l. 7. n. 22. tit. 18. lib. 4. Recop.

(g) Acev. in addit. ad Pisa, in Curia, l. 4. cap. 6.

n. 28. (h) L. 18. tit. 23. p. 3.

(i) L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

(k) Paz in Practic. 1. tom. 6. p. c. 3. n. 166.

Part. V.

(l) Gutier. de Jur. confirm. 3. p. c. 5. n. 20.

(m) Paz ubi sup. n. 17. & 18. Anton. Gom. 2. tom.

Var. cap. 11. n. 16.

(n) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

(o) Acev. in Add. ad Pisa, lib. 4. num. 111

(p) L. Tutor. §. Lutus, ff. de Usuris.

(q) Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 10. n. 6.

(r) Bart. in leg. Edita, n. 6. col. 3. in fin. cap. de

Edend. Didac. Per. in l. 6. gloss. fin. tit. 16. lib. 3.

Ordin. f. 1298. in fin.

(s) Acev. in l. 7. n. 9. & 20. tit. 18. lib. 4. Recop.

Gutier. de Jur. confirm. 3. p. c. 5. n. 24.

putados, que conozcan de ella, como lo dice una ley de la Recopilacion (a). Y si en este tiempo hubiere Cabildo, presentese ante las puertas de la casa de él, ó ante su Escribano, significando la causa, y presentandose en el primero que lo hiciere, con que cumple, segun práctica.

3. El Cabildo, luego como fuere requerido por el apelante dentro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos de ellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados juntamente con el Juez á quos, que pronuncio la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinan ante el mismo Escribano ante quien pasó de primera instancia, segun la dicha ley de la Recopilacion (b). Para lo qual por el Escribano de Cabildo se da un testimonio de los Regidores Diputados, que fueron nombrados para la dicha causa, y se pone en el proceso de ella.

4. El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluir definitivamente dentro de treinta dias, que corren desde el dia quinto último en que se puede apelar, y presentar, so pena de quedar la sentencia firme, y pasada en cosa juzgada, segun la dicha ley de la Recopilacion (c). Lo qual se entiende nombrandose por el Cabildo los Diputados que han de conocer de la causa hasta dicho dia quinto último en que se puede apelar, y presentar, porque nombrandose despues de él, no corren los treinta dias, hasta el dia en que se nombraren los Jueces Diputados, pues hasta que los haya, no se puede alegar, como lo dice Parlatorio (d). El qual término de los treinta dias no se puede prorrogar, aunque sea de consentimiento expreso de las partes, como lo dice Avendafio (e), ni hay contra él restitution de privilegiado que la tenga, segun Acevedo (f).

5. El Escribano de su oficio ha de entregar el proceso á los Jueces dentro de dos dias despues de los dichos treinta, segun un capítulo de las Cortes de Madrid del año mil quinientos y noventa. Y el Juez á quos, y dos Regidores Diputados, dentro de diez dias de como pasaron los treinta,

en que se ha de concluir la causa, la han de sentenciar, confirmando, ó revocando, añadiendo, ó menguando la primera sentencia, como fuere justicia. Y vale, y hace sentencia lo proveido por dos qualesquiera de estos tres Jueces, si todos tres no se conformaren: así lo dice una ley de la Recopilacion (g). Y la sentencia que dieren despues de estos diez dias es nula, segun una ley de Partida (h). Y procede, aunque la sentencia se dé de consentimiento de las partes, como lo resuelve Avilés (i), porque aunque sea con él, no se puede prorrogar el término de estos diez dias, como lo trae Gutierrez (k). Y si habiendo de determinar la causa por consejo de Asesor, no pudiere venir la sentencia á tiempo para se pronunciar en los diez dias, basta decir por auto dentro de ellos, que pronuncian desde luego la sentencia que viniere del tal Asesor, nombrandole, segun Hypólito, (l), Boerio y Acevedo, porque aunque la sentencia incierta es nula, no lo es quando se refiere cosa cierta, segun Jason (m), y Abad. Y los dos votos por consejo de un Asesor hacen mayor parte, como lo trae Pisa (n), y Gutierrez. Y si los dos Regidores Diputados tuvieren un Asesor, podrá el uno tomar su parecer, y el otro no, segun Baldo (o), y Gregorio Lopez. Y habiendo discordia, se han de nombrar, y tomar otros dos Regidores Diputados, para que con los primeros nombrados determinen la causa, y hace sentencia la mayor parte de todos, como negocio remitido en discordia en las Audiencias de una Sala á otra, conforme una ley de la Recopilacion (p); y aunque el Juez á quos no puede ser recusado en esta instancia, pues con haber sido Juez en la primera, lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena una ley de la Recopilacion (q); empero los Regidores Diputados, lo pueden ser, y siendolo, ó faltando, se han de tomar otros en su lugar, como está dispuesto en los sucesores por una ley de Partida (r).

6. La sentencia dada en grado de apelacion por el Juez á quos, y Diputados del Cabildo es firme, sin que de ella haya lugar apelacion, ni suplicacion para ante ningun

(a) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. (b) Dict. l. 7. (c) Dict. l. 7. (d) Parl. l. 2. Res. que. c. fin. r. p. §. 2. n. 27. & 22. (e) Avend. Resp. 26. n. 5. & re. (f) Acev. in Adit. ad Pisa in Curia, l. 4. cap. 6. num. 83. (g) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. (h) L. 4. tit. 26. part. 3. (i) Avilés in Forma secreta indicationis, in art. 49. in 1. gloss. verb. Commendari, n. 5. (k) Gutierrez. Suram. confirm. p. v. 5. n. 11.

(l) Hypolyt. singul. § 27. Boer. decis. 53. Acev. in Adit. ad Pisa in curia l. 4. c. 6. n. 92. & in l. 7. n. 92. tit. 28. lib. 6. Recop. (m) Jass. in l. Qui Romas, §. Algerias, n. 8. ff. de Verb. Obl. Abb. in cap. pen. n. 20. de Judic. (n) Pisa in Curia, lib. 2. c. 18. n. 19. ff. 70. Guier. lib. 1. Pract. quest. 94. (o) Bald. in l. 1. col. 2. vers. 6. Queritur, ff. de Offic. Cons. Greg. Lop. in l. 2. gloss. 7. tit. 21. p. 7. (p) L. 43. t. 5. l. 2. Recop. (q) L. 7. tit. 18. lib. 4. R. (r) L. 2. t. 23. p. 3. \* L. L. c. 17. & 36. n. 2. lib. 2. R.

gun Tribunal, y así se ha de executar luego sin dilacion alguna por la Justicia ordinaria, como lo dice una ley de la Recopilacion (a).

Y con esto esta Curia philípica sale de mis manos, y va al Lector, á quien suplico

la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa de ello prometo de servir con el trabajo de otra Obra, siendo Dios nuestro Señor servido; á quien sean dadas las gracias por todo para siempre sin fin Amen.

LIBRO PRIMERO.

COMERCIO TERRESTRE.

SUMARIO.

- Capítulo 1. Mercaderes.
Capítulo 2. Cambios, y Bancos.
Capítulo 3. Compañeros.
Capítulo 4. Factores.
Capítulo 5. Corredores.
Capítulo 6. Mercaderías.
Capítulo 7. Marcas.
Capítulo 8. Moneda.
Capítulo 9. Pesos, y Medidas.
Capítulo 10. Ferias, y Mercados.
Capítulo 11. Tiendas.
Capítulo 12. Venta.
Capítulo 13. Redhibitoria.
Capítulo 14. Alcala.
Capítulo 15. Arrendamiento real.

CAPITULO PRIMERO.

MERCADERES.

SUMARIO

Invocacion divina, núm. 1.
Explicacion del nombre del laberinto de comercio, n. 2.
Mercaderes, y Negociadores, quanto á su definicion, n. 3.
Si los Cambios, y Bancos son Mercaderes, n. 4.
Si lo son los que compran, y venden raices, n. 5.
Si lo son los que compran y venden esclavos, n. 6.
Si los recatones, ó revendedores son mercaderes, ó negociadores, n. 7.
Si los pescadores, ó cazadores son negociadores, n. 8.
Si los que compran, ó arriendan, y venden algunos frutos, ó rentas, son negociadores, n. 9.
Si lo son los alquiladores de caballos, y mulas, y navios, n. 10.
Diferencias entre el Mercader, y Negociador, n. 11.

Si para ser uno Mercader se requiere tener ocupada en ella la mayor parte de su hacienda, n. 12.
Si es Mercader el que no exerce la mercancia por su persona, sino por sus factores, y mozos, n. 13.
Si lo es el factor, y mozo de Mercader, n. 14.
Si se dice Mercader el que lo fué, y dexó de serlo, n. 15.
Diferencia entre el Mercader, y Artifice, n. 16.
Si el que compra caballos, ó mulas, rudos, y los industria en su uso, y vende, es negociador, ó artifice, n. 17.
Si uno usa de negociador, ó artifice, qual de estos es visto ser, y qual de ellos son Libreros, y Boticarios, n. 18.
Si para ser uno artifice es necesario usarlo por su persona, ó por otros, ó si ellos lo son, n. 19.
Si el Clérigo puede ser Mercader, y Artifice, n. 20.
Por que el Clérigo no puede ser Mercader, n. 21.

(a) L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.